

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando la apoderada de la parte actora solicita corregir por error aritmético el numeral primero del auto 1047 del 21 de mayo de 2019, que ordenó modificar la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Blanca Burgos de Borja vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2016-00381-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 534**

Santiago de Cali, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial la parte ejecutante solicita por medio de escrito que antecede en atención a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, se corrija por error puramente aritmético el numeral primero del auto 1047 del 21 de mayo de 2019, que ordenó modificar la liquidación del crédito, toda vez se tomó como base para el cálculo de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2018, el mismo salario legal establecido para el año 2012.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

La corrección de providencias judiciales posee su regulación legal en el artículo **286 del C.G.P.** La norma en mención consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Tal como lo menciona la norma transcrita la corrección de las providencias judiciales permiten hacerlo de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

La Corte Constitucional con Auto 191/18 expresa sobre esta figura:

“...La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”

Así mismo, en Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia señaló:

*“La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.”*

En el presente caso, la corrección invocada por la profesional del derecho no se enmarca dentro de la hipótesis de la norma transcrita, si se tiene en cuenta que con auto 2430 del 05 de noviembre de 2019 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, acceder a dicha petición alteraría la congruencia de la parte motiva y resolutive de dicho proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali;

## **RESUELVE:**

**ÚNICO:** Negar la solicitud de corrección aritmética del numeral primero del auto 1047 del 21 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f456c701afe6b64b9f20a281dbcb096dee38de7ffc19aa80919c7c3cbb96fb9**

Documento generado en 13/04/2021 08:25:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**